

## SÍNTESIS SUP-REP-80/2020

RECURRENTE: JOSÉ HIRAM TORRES SALCEDO.  
RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INE.COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE.

**Tema:** Desechamiento atendiendo a cuestiones de fondo por parte del titular de la UTCE del INE.

### Hechos

#### DENUNCIA

El 12 de junio, José Hiram Torres Salcedo promovió procedimiento especial sancionador en contra de quien resultara responsable, con motivo de la colocación de un espectacular en la zona metropolitana de Guadalajara que contiene manifestaciones críticas al actual presidente de la República.

#### RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 17 de junio, la Unidad Técnica determinó desecharla, por considerar que el hecho denunciado no actualiza una falta sancionable en materia electoral.

#### REP

El 29 de junio, el recurrente interpuso REP en contra de la determinación referida.

### Decisión

Los agravios presentados por el recurrente son suficientes para ordenar la revocación de la determinación de la Unidad Técnica, en atención a lo siguiente:

- El desechamiento de la denuncia se realizó a partir de apreciaciones jurídicas de fondo, lo cual es una facultad exclusiva del TEPJF.
- La denuncia cuenta con los elementos mínimos necesarios para su admisión, al señalar los hechos que se estima contrarios a la normatividad electoral y ofrecer las pruebas mínimas para iniciar la investigación.
- No es evidente que los hechos denunciados no puedan constituir una infracción en materia electoral, al existir la posibilidad jurídica de revocar el mandato presidencial.

**Conclusión:** Se revoca el desechamiento por parte del titular de la UTCE del INE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-80/2020

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

**Sentencia** que revoca el acuerdo de desechamiento dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/JHTS/JL/JAL/45/2020.

#### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES DEL CASO</b>	<b>1</b>
<b>CONSIDERACIONES DEL CASO</b>	<b>2</b>
I. Competencia	2
II. Justificación para resolver en sesión no presencial.	2
III. Procedencia	3
IV. Estudio de fondo	5
<b>PUNTO RESOLUTIVO</b>	<b>15</b>

#### GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente:	José Hiram Torres Salcedo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

#### ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Denuncia.** El doce de junio,<sup>2</sup> José Hiram Torres Salcedo promovió procedimiento especial sancionador en contra de quien resultara responsable, con motivo de la colocación de un espectacular en la zona metropolitana de Guadalajara.

**2. Resolución impugnada.** El diecisiete de junio, la Unidad Técnica registró la denuncia con el número de expediente

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

## **SUP-REP-80/2020**

UT/SCG/PE/JHTS/JL/JAL/45/2020 y determinó desecharla, por considerar que el hecho denunciado no actualiza una falta sancionable en materia electoral.

### **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

Inconforme, el veintinueve de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación referida en el punto anterior.

**4. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-80/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**5. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Ponente admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

**6. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de veintinueve de julio, por mayoría de votos, se rechazó el proyecto formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

## **CONSIDERACIONES DEL CASO**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al interponerse en contra de un acuerdo emitido por la Unidad Técnica que desechó la denuncia referida en el apartado de antecedentes.<sup>3</sup>

### **II. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

El seis de julio, Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, con el que amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial**

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y 2 de la Ley de Medios.



durante la contingencia sanitaria y así cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, además de evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se incluyan los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, **interés superior de los menores**, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa porque la controversia guarda relación con contenido que pudiera incidir en la protección del interés superior de los menores.

En efecto, la presente impugnación surge de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de un espectacular que puede incidir en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior actúe de conformidad con el interés superior del Estado mexicano en proteger a este sector de la población.

### III. Procedencia.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en la Ley de Medios.<sup>4</sup>

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y la firma del recurrente, se

---

<sup>4</sup> Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de los acuerdos de desechamiento de una denuncia es de cuatro días.<sup>5</sup>

Así, el recurso es oportuno en atención a que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al recurrente el día veintitrés de junio del presente año por la Junta Local Ejecutiva en Jalisco en auxilio de la Unidad Técnica,<sup>6</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veinticuatro al veintinueve de ese mes, debiéndose descontar los días sábado y domingo por no tratarse de un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el día veintinueve de junio ante la Junta Local,<sup>7</sup> es evidente que su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación.** El requisito señalado se encuentra satisfecho, en vista de que el promovente acude por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque controvierte una resolución de la Unidad Técnica que desecha la denuncia que presentó.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala superior, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para su consulta en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

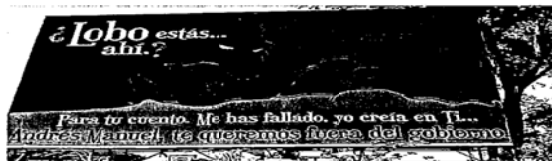
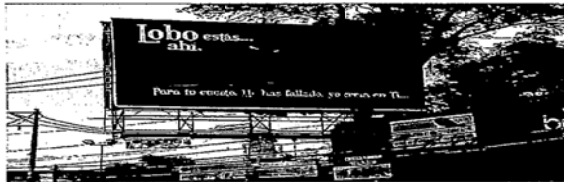
<sup>6</sup> Véanse hojas 175 y 176 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 14/2011 de esta Sala Superior, de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### IV. Estudio de fondo.

**1. Denuncia.** El presente asunto deriva de una denuncia en la que señala que el nueve de junio, el ahora recurrente se percató de la colocación de publicidad dentro de la zona metropolitana de Guadalajara,<sup>8</sup> la cual se reproduce a continuación:



La imagen, con mayor nitidez, es la siguiente:



Al respecto de dicha publicidad, el denunciante alegó lo siguiente:

<sup>8</sup> Concretamente, en la Avenida López Mateos Sur, esquina con la calle Aldama, Los Gavilanes, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

- Los actos denunciados derivan de la difusión de imágenes que hacen un llamado al odio y violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes, quienes deben ser protegidos por toda autoridad cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad.
- La empresa dueña de los espectaculares se encuentra en el supuesto de *culpa in vigilando*, ya que tiene la responsabilidad de verificar que la reproducción de las imágenes que se proyectan en sus estructuras no contravengan la ley ni la moral, por lo cual es irresponsable que se difunda publicidad que atenta en contra del respeto, protección y promoción de los menores de edad.
- Debe fomentarse una cultura de paz, pues en el estado de Jalisco se ha vivido una ola de violencia y desaparición de personas.
- Se solicitan medidas cautelares a efecto de que se ordene a las autoridades municipales revocar la licencia de los espectaculares que contengan esta publicidad y se desmantelen para evitar que se siga agravando a la sociedad y se respeten los derechos de los menores.

Para acreditar el hecho denunciado, ofreció una prueba documental, consistente en las fotografías del espectacular.

**2. Determinación de la Unidad Técnica.** La Unidad Técnica, de un análisis preliminar, determinó desechar la queja en contra de las violaciones denunciadas, por lo siguiente:

- La Sala Superior ha determinado que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que, en el ejercicio de esta atribución, le corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.
- Del análisis preliminar de la denuncia presentada por José Hiram Torres Salcedo, no se desprende que los espectaculares pudieran





constituir propaganda política o electoral susceptible de ser analizada y, en su caso, sancionada por las autoridades electorales, sino que se trata de un reclamo realizado a una autoridad, que está amparado en la libertad de expresión.

- El denunciante basa su inconformidad en que los espectaculares denunciados violan los derechos de los menores de edad, ya que en ellos se incita a la violencia, sin que, del análisis preliminar de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, se pueda considerar que constituyen propaganda política o electoral atribuible a un partido político o candidato a un cargo de elección popular.
- Los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, ya que no se hace alusión o se infiere que hayan sido difundidos por partidos políticos, candidatos o simpatizantes, con la finalidad de promover o desalentar el voto a otra opción de la ciudadanía y, en su caso, dicho reclamo pudiera tener que ver con derechos distintos a la materia electoral, por lo cual, la posible afectación deberá hacerla valer ante una autoridad distinta.
- Las pruebas presentadas a fin de acreditar la responsabilidad de las personas que en su caso hayan contratado la difusión en los espectaculares y la empresa que renta los espectaculares no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) de la Ley Electoral.
- En este sentido, de un análisis preliminar de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, no se advierte que alguna esté vinculada con la materia electoral como se señaló, y que, ni siquiera de manera indiciaria, hayan sido contratados por algún partido político, candidato, o aspirante a un cargo de elección popular.
- Al no existir, por lo menos en un grado presuntivo, una infracción relacionada con la responsabilidad de persona alguna, al no haber sido aportados ni ofrecidos por el quejoso elementos de convicción para acreditar la conducta que le atribuyó al denunciado, debe desecharse la denuncia.

- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a proveer lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

**3. Agravios.** Para controvertir la anterior determinación, el recurrente plantea lo siguiente:

- La campaña oscura y negativa que se efectúa mediante los espectaculares denunciados es evidente en contra del titular del Gobierno federal. En ese sentido, señala que se han efectuado campañas de odio en contra del presidente de la República desde su primer informe de actividades, lo cual se ha difundido en diarios nacionales y locales.
- Los espectaculares son financiados por el Gobierno en turno que tiene aspiraciones electorales, como es el caso de Jorge Leal Ramírez, excandidato al Ayuntamiento de Zapopan en diferentes procesos electorales. Dicho empresario es el dueño de los espectaculares en los que se colocó la publicidad denunciada.
- Si bien en la prueba que se ofreció no se encuentra la firma de partido o persona responsable de la colocación de los mensajes, basta con investigar que la propiedad de los espectaculares corresponde a Jorge Leal Ramírez, para saber que él es responsable de los anuncios que hacen un llamado a la división política, y que aluden a conductas que denigran, desprestigian y menosprecian la imagen del presidente de la República, lo cual también pudiera perjudicar a las candidaturas del partido del cual emanó.
- El derecho a la libre manifestación de las ideas no es absoluto y debe ejercerse dentro de los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, afectar derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público.
- La denuncia se precisó el tiempo, modo y lugar de la aparición de los anuncios espectaculares y que la ausencia de pruebas se debe a que se encuentran en poder de las autoridades municipales y la empresa responsable de la colocación de los anuncios.



- En el capítulo de pruebas de la denuncia se ofreció una inspección ocular, con la finalidad de que se facultara al personal idóneo para levantar el acta circunstanciada de hechos que ratifique lo descrito en la acusación, y, por otra, que respecto de las medidas cautelares es competencia de esta autoridad paralizar aquellas conductas que constituyan la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que acusen falsamente a las personas y a los partidos políticos respecto de la realización de algún ilícito y puedan afectar la contienda electoral respectiva.

**4. Determinación de la problemática.** Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue jurídicamente correcto que la Unidad Técnica desechara el procedimiento especial sancionador en el que se denunció la colocación de un espectacular que contiene manifestaciones críticas que hacen referencia al actual presidente de la República.

**5. Análisis de la problemática.** A juicio de esta Sala Superior, los agravios presentados por el recurrente son suficientes para ordenar la revocación de la determinación de la Unidad Técnica, pues el desechamiento de la denuncia se realizó a partir de consideraciones de fondo, reservadas a la autoridad jurisdiccional. Además, la denuncia cuenta con los elementos mínimos necesarios para su admisión en materia de hechos señalados y no es evidente que los mismos no puedan constituir una infracción en materia electoral.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Ley Electoral<sup>9</sup> presenta un sistema de distribución de facultades para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan en contra de conductas que se consideran susceptibles de generar una infracción en la materia electoral sancionable a través de esa vía.

---

<sup>9</sup> Artículos 470, 471, 473 y 474, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley Electoral.

En efecto, a nivel jurisprudencial, esta Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica es la autoridad encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de resolverlo.

En ese sentido, se ha determinado que es evidente que **la autoridad administrativa electoral carece de facultades** para sobreseer tales procedimientos **cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar la legalidad o ilegalidad de los hechos** motivos de las denuncias, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador.

Ello, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

Por otra parte, también debe tomarse en cuenta que la Ley Electoral contempla la posibilidad de que la Unidad Técnica deseche las denuncias cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.<sup>11</sup>

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente<sup>12</sup> que ello es válido cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, **en forma evidente**, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el ejercicio de esa facultad **no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>11</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De esta forma, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador **es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción** a la ley electoral.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente<sup>13</sup> que las denuncias que se presenten en los procedimientos administrativos sancionadores electorales deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Ahora bien, en el presente caso, según consta en el escrito respectivo, lo que se denunció es un espectacular que contiene el siguiente texto:

*“¿Lobo estás ahí.? Para tu cuento. Me has fallado, yo creía en Ti...*

*Andrés Manuel, te queremos fuera del gobierno.”*

*(sic)*

Al respecto, se precisó la ubicación del espectacular en la avenida López Mateos Sur, esquina calle Aldama, Los Gavilanes, Tlajomulco de Zúñiga.

Además de lo anterior, con el escrito de denuncia se ofreció como prueba documental un par de impresiones fotográficas en las que se observa el espectacular de mérito.

A juicio de este órgano jurisdiccional, **con ello se cumplieron los requisitos que legal y jurisprudencialmente se le exigen a los**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

**promoventes de las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores:** esto es, la identificación de los hechos que pueden constituir una infracción en materia electoral, y las pruebas mínimas para que la autoridad electoral investigadora pueda admitir la denuncia a trámite e iniciar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de tales hechos.

Bajo esta perspectiva, en consideración de este órgano jurisdiccional, el actual de la Unidad Técnica que se revisa en esta instancia fue jurídicamente incorrecto, pues a pesar de que dichas cuestiones procesales se encontraban satisfechas, determinó que no era procedente ejercer sus facultades de investigación, al considerar que las expresiones contenidas en el espectacular se trataba de un reclamo realizado a una autoridad, que está amparado en la libertad de expresión.

En este sentido, es incuestionable que **la razón principal que motivó el desechamiento de la denuncia consistió en una valoración jurídica de la licitud de los hechos denunciados**, facultad que está reservada a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Ello, porque **el argumento de la Unidad Técnica descansa en la cobertura que el derecho fundamental a la libre expresión presuntamente otorga a expresiones como la denunciada**, por lo que es claro que no se está ante un caso en donde sea evidente que los hechos materia de la denuncia no puedan constituir una violación en materia política electoral.

Como apoyo a lo anterior, la Unidad Técnica también manifestó que los hechos denunciados no cuentan con vinculación alguna en la materia electoral, en la medida en que no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el espectacular hubiese sido contratado por algún partido político, candidato o aspirante a algún cargo de elección popular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho razonamiento incurre en una petición de principio, pues asume, sin más, que quien pudiera resultar responsable por la colocación de dicha propaganda no es



algún sujeto de los regulados por la normatividad electoral (lo que a su vez pudiera generar una infracción en la materia), cuando precisamente **parte de su facultad investigadora consiste en la indagatoria de tal cuestión**, tal y como lo afirma el ahora recurrente en uno de sus agravios.

Incluso tal cuestión ha sido determinada jurisprudencialmente<sup>14</sup> por esta Sala Superior, al considerar que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, si la autoridad investigadora advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Además de lo anterior, según se aprecia de la denuncia, el ahora recurrente sí manifestó que la empresa titular del espectacular pudiera estar incurriendo en “culpa in vigilando” en relación con los hechos denunciados, lo que a su vez supondría el deber de la autoridad investigadora de indagar al respecto.

Por otra parte, del análisis preliminar del texto que compone el contenido del espectacular denunciado, esta Sala Superior considera que el mismo puede considerarse razonablemente como una referencia al actual presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Ello, a partir de la evidente referencia al nombre del mandatario, y al hecho de que ocupa una posición notoria de función pública en el país, por lo que es razonable entender que la expresión “Andrés Manuel, te queremos fuera del gobierno” se traduce en una manifestación general de rechazo a su gestión al frente del gobierno federal.

Incluso en el acuerdo recurrido, la Unidad Técnica manifestó, como ya se mencionó, que el contenido del espectacular “se trata de un reclamo realizado a una autoridad, lo que, en principio, está amparado en la libertad de expresión...”.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

Al respecto, es importante tomar en consideración como hecho notorio que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”,<sup>15</sup> el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.<sup>16</sup>

Dentro de las diversas modificaciones constitucionales que generó, resulta de importancia la adición de la fracción IX al artículo 35, con la que se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato. Además, en ese mismo apartado se detallan las bases generales para convocar la revocación de mandato del presidente de la República.

La primera de las bases establece que este procedimiento será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Además, en su base segunda, se establece que la revocación de mandato presidencial se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Para ello, los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a esa fecha.

---

<sup>15</sup> El decreto reforma diversos artículos de la Constitución: el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122.

Además, adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84 y un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122, todos ellos de la Constitución.

<sup>16</sup> El Diario Oficial de la Federación se encuentra disponible para su consulta digital en [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx).





En este contexto constitucional, este órgano jurisdiccional considera que si el espectacular tiene como propósito expresar de manera pública el rechazo a la actual gestión presidencial, incluso mencionando “Andrés Manuel, te queremos fuera del gobierno”, **no puede considerarse, sin más, que tal hecho no sea susceptible de generar una afectación en materia electoral**, por lo que fue jurídicamente incorrecto que la Unidad Técnica haya desechado la denuncia, con independencia de los argumentos presentados en el escrito de la misma.

Como ya se justificó, quien en su momento tendría que valorar los hechos denunciados, a partir de los resultados de la indagatoria que legalmente le corresponde realizar a la Unidad Técnica (lo cual implicaría una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, las posibles infracciones a la normatividad electoral y los sujetos que pudieran resultar responsables por ello), es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Por esta razón, al resultar esencialmente fundados los agravios del recurrente, debe ordenarse la revocación del acuerdo impugnado.

**6. Efectos del fallo.** A partir de lo anterior, esta Sala Superior debe ordenar la revocación de la determinación recurrida, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la Unidad Técnica que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admita a trámite la denuncia de mérito en los términos de ley.

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular de manera conjunta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZÁLEZ Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-80/2020<sup>17</sup>**

Formulamos el presente voto particular<sup>18</sup> porque no estamos de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría respecto de que debe revocarse el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual se determinó la improcedencia de la denuncia, para el efecto de que la responsable realice una mayor investigación de los hechos denunciados.

Nuestra postura se basa en que consideramos que el promovente no desestima las consideraciones de lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el sentido de que los anuncios espectaculares que se colocaron en la zona metropolitana de Guadalajara no constituyen,

---

<sup>17</sup> Colaboraron en el presente voto particular: Sergio Iván Redondo Toca, Karina Quetzalli Trejo Trejo y Mauricio Iván del Toro Huerta.

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ni siquiera de manera presuntiva, imágenes de carácter electoral ni propaganda política o electoral.

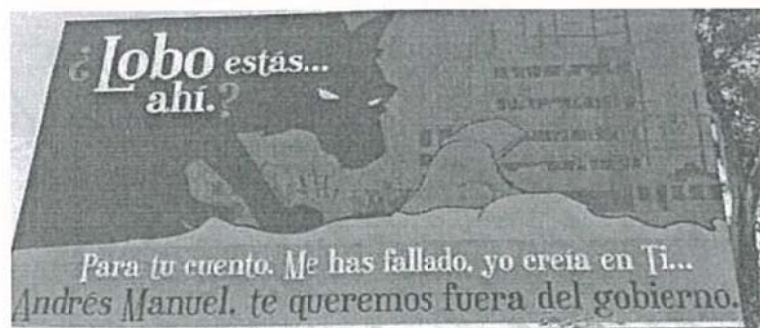
En ese sentido, tal como se argumentó en la resolución impugnada, en nuestra opinión, de un análisis preliminar de la propaganda denunciada, es evidente que en la imagen no se hace referencia a alguna candidatura o partido político, así como tampoco contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral a favor o en contra de alguna opción política, ni se hace alusión a proceso electoral alguno que pudiera hacer pensar que se trata de influir en la equidad de una determinada contienda electoral. Asimismo, es un hecho notorio que en este momento no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral local o federal.

Por lo tanto, estimamos que fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja sin mayor trámite o diligencia.

### 1. Antecedentes y decisión mayoritaria

- Este caso deriva de la queja presentada por José Hiram Torres Salcedo, en los siguientes términos.

El denunciante señala que el nueve de junio pasado se percató de la colocación de publicidad dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, concretamente en la Avenida López Mateos Sur, esquina con la calle Aldama, Los Gavilanes, Tlajomulgo de Zúñiga, la cual se reproduce a continuación:



Al respecto de dicha publicidad, el ahora actor alegó que los actos denunciados derivan de la difusión de imágenes que hacen un llamado al odio y violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes, quienes deben ser protegidos por toda autoridad cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad. Además, que la empresa dueña de los espectaculares se encuentra en el supuesto de responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), ya que tiene la responsabilidad de verificar que la reproducción de las imágenes que se proyectan en sus estructuras no contravengan la ley ni la moral.

- La Unidad Técnica determinó desechar la queja en contra de las violaciones denunciadas, porque de un análisis preliminar de la denuncia presentada por José Hiram Torres Salcedo, no se desprende que los espectaculares pudieran constituir propaganda política o electoral susceptible de ser analizada y, en su caso, sancionada por las autoridades electorales.

Lo anterior, pues los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, ya que no se hace alusión o se infiere que hayan sido difundidos por partidos políticos, candidatos o simpatizantes, con la finalidad de promover o desalentar el voto a otra opción de la ciudadanía. En este caso, dicho reclamo pudiera tener que ver con derechos distintos a la materia electoral, por lo cual, deberá hacer valer la posible afectación ante una autoridad distinta.

- Inconforme, el actor presentó ante esta Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave de expediente SUP-REP-80/2020, en el que señala que los mensajes constituyen una campaña negativa que denigra, desprestigia y menosprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, titular del Gobierno federal, que incitan a la división política, lo cual causará perjuicio a los candidatos de MORENA en Jalisco en el proceso electoral de dos mil veintiuno.



Al resolver el recurso interpuesto, la mayoría determinó revocar la resolución impugnada en vista de que consideran necesario realizar una mayor investigación respecto de los hechos materia de la denuncia que originó la presente controversia, en virtud de que el desechamiento de la denuncia se realizó a partir de consideraciones de fondo, reservadas a la autoridad jurisdiccional. Además, porque la denuncia cuenta con los elementos mínimos necesarios para su admisión en materia de hechos señalados y no es evidente que los mismos no puedan constituir una infracción en materia electoral.

En la decisión mayoritaria, se indicó además que el quejoso al precisar la ubicación del espectacular y ofrecer como prueba documental un par de impresiones fotográficas en las que se observa el espectacular denunciado, cumplió con los requisitos que legal y jurisprudencialmente se le exigen a los promoventes de las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores.

Así, a su juicio, el actuar de la Unidad Técnica, fue incorrecto pues a pesar de que dichas cuestiones procesales se encontraban satisfechas, determinó que no era procedente ejercer sus facultades de investigación, al considerar que las expresiones contenidas en el espectacular se trataban de un reclamo realizado a una autoridad, que está amparado en la libertad de expresión.

En ese sentido, exponen que la razón principal que motivó el desechamiento de la denuncia consistió en una valoración jurídica de la licitud de los hechos denunciados, facultad que está reservada a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, porque el argumento de la Unidad Técnica descansa en la cobertura que el derecho fundamental a la libre expresión presuntamente otorga a expresiones como la denunciada, por lo que es claro que no se está ante un caso en donde sea evidente que los hechos materia de la denuncia no puedan constituir una violación en materia política electoral.

Al respecto, la mayoría de este Pleno consideró que dicho razonamiento incurre en una petición de principio, pues asume, sin más, que quien pudiera resultar responsable por la colocación de dicha propaganda no es algún sujeto de los regulados por la normatividad electoral (lo que a su vez pudiera generar una infracción en la materia), cuando precisamente parte de su facultad investigadora consistente en la indagatoria de tal cuestión, tal y como lo afirma el ahora recurrente en uno de sus agravios.

Finalmente, señalan que del análisis preliminar del texto que compone el contenido del espectacular denunciado, se considera que el mismo puede considerarse razonablemente como una referencia al actual presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. En ese sentido, de cara al proceso de revocación de mandato, si el espectacular tiene como propósito expresar de manera pública el rechazo a la actual gestión presidencial, incluso mencionando “Andrés Manuel, te queremos fuera del gobierno”, no puede considerarse, sin más, que tal hecho no sea susceptible de generar una afectación en materia electoral, por lo que fue jurídicamente incorrecto que la Unidad Técnica haya desechado la denuncia, con independencia de los argumentos presentados en el escrito de la misma.

## **2. Razones del disenso**

### **2.1. Fue correcto que la Unidad Técnica desechara la queja, pues de la apreciación de la publicidad, materia de la denuncia, no se identifican elementos que puedan constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral**

En el presente caso, contrario a la determinación mayoritaria, el promovente no desestima lo resuelto por la Unidad Técnica en el sentido de que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.



Al respecto, es importante precisar que la Unidad Técnica, **antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente y realizar el pronunciamiento de fondo de la controversia, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega el denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral, sin que esto se traduzca en una valoración de fondo de la licitud de los hechos denunciados, sino simplemente si estos encuadran o no en la materia electoral**<sup>19</sup>.

Así, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de las violaciones, se desechará la denuncia sin necesidad de prevención alguna, en términos del artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

En ese sentido de un análisis preliminar, la Unidad Técnica determinó la improcedencia de la denuncia, por lo siguiente:

- *El quejoso no aporta ningún elemento que esta autoridad pueda desplegar alguna investigación a efecto de constatar la responsabilidad de algún sujeto regulado por la normativa electoral.*
- *La facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados y que el ejercicio de esta atribución le*

<sup>19</sup> Véase en su parte conducente, la JURISPRUDENCIA 45/2016, DE RUBRO QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>20</sup> Artículo 471

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) (...)

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

## SUP-REP-80/2020

*corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria con respecto los hechos materia de su denuncia.*

- *Del análisis preliminar al escrito de queja presentado por José Hiram Torres Salcedo, no se desprende que los espectaculares pudieran constituir propaganda política o electoral, susceptible de ser analizada y, en su caso, sancionada por las autoridades electorales, sino que se trata de un reclamo realizado a una autoridad, lo que, en principio, está amparado en la libertad de expresión, sin que se advierta que su contenido pueda ser analizado a la luz de la normativa electoral.*
- *Lo anterior, puesto que el quejoso basa su inconformidad en que los espectaculares denunciados violan los derechos de los menores de edad, ya que en ellos supuestamente se incita a la violencia, sin que, del análisis preliminar de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, se pueda considerar que los mismos constituyen propaganda política o electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular.*
- *Los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, ya que no se hace alusión o se infiere que hayan sido difundidos o contratados por partidos políticos, candidatos o simpatizantes con la finalidad de promover o desalentar el voto en relación con determinada opción política.*

Tal y como se adelantó, la sentencia mayoritaria pierde de vista que el promovente no desestima las consideraciones de lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso en el sentido de que, de un análisis preliminar, los espectaculares denunciados no constituyen imágenes con un significado electoral, ni propaganda política o electoral susceptible de ser analizada y, en su caso, sancionada por las autoridades electorales.

En efecto, el actor se limita a señalar en su demanda que los mensajes constituyen una campaña negativa que denigra, desprestigia y menosprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, titular del Ejecutivo federal, que incitan a la división política, lo cual causará perjuicio a los candidatos de MORENA en Jalisco en el proceso electoral de dos mil veintiuno.

Asimismo, alega que el responsable de los anuncios es Jorge Leal Ramírez, empresario y excandidato al Ayuntamiento de Zapopan en procesos electorales pasados, quien es dueño de los espectaculares en los que se colocó la publicidad denunciada.

Como se observa, el promovente no desarrolla planteamientos encaminados a demostrar que, contrario a lo resuelto, por lo menos





presuntivamente, los anuncios contenidos en los espectaculares sí podrían constituir propaganda político-electoral, pues se limita a inferir que, con motivo de dicha propaganda en contra del titular del Ejecutivo, se causará un perjuicio a los candidatos del partido político MORENA que participarán en la elección del próximo año, lo cual constituye una mera suposición sin sustento alguno.

Así, en congruencia con lo resuelto por la Unidad Técnica, en nuestra consideración, de la sola apreciación del contenido de los anuncios materia de la controversia, se advierte que se trata de una imagen, en formato de historieta, dibujo o caricatura, en la que se aprecia lo que parece ser un lobo y una niña cubierta con una capa a la que no se le ve el rostro y las frases *“¿Lobo estás...ahí? Para tu cuento. Me has fallado, yo creía en Ti (sic)... Andrés Manuel, te queremos fuera del gobierno (sic)”*.

En ese sentido, tal como se argumentó en la resolución impugnada, de un análisis preliminar, es evidente que la imagen carece de significación electoral y no se hace referencia a alguna candidatura o partido político, tampoco contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral a favor o en contra de alguna opción política ni se hace alusión a proceso electoral alguno que pudiera hacer pensar que se trata de influir en la equidad de una determinada contienda electoral.

Asimismo, es un hecho notorio que en este momento no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral local o federal en la entidad. Es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los procesos electorales locales que tendrían lugar este año, aún se encuentran suspendidos con motivo de la contingencia sanitaria que prevalece en el país<sup>21</sup> y el proceso electoral federal iniciará hasta el próximo mes de octubre.

---

<sup>21</sup> Véase la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

En ese orden de ideas, tampoco la modificación constitucional consistente en la adición de la fracción IX al artículo 35, con la que se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato justifica una mayor investigación y que se analice el fondo de la denuncia.

Respecto de dicho procedimiento, en su base primera se prevé que será convocado por el INE a petición de los ciudadanos y ciudadanas, **en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.**

En su base segunda, se establece que la revocación de mandato presidencial se podrá solicitar en una sola ocasión y **durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Para ello, los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a esa fecha.**

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la procedencia del procedimiento de revocación de mandato depende de que se realice la petición correspondiente, y que alcance un porcentaje específico de ciudadanos en un determinado número de entidades federativas, aunado a que, en caso de que tenga verificativo, tendría lugar con posterioridad a la terminación del tercer año de mandato presidencial.

En otras palabras, en este momento la realización del procedimiento de revocación de mandato es incierta pues no se tiene certeza de que se vaya a solicitar y, en su caso, que alcance el requisito de procedencia, y tampoco, podríamos hablar si siquiera de proximidad, pues en caso de que se lleve a cabo, tendría lugar dentro de más de quince meses, teniendo en cuenta la fecha en que se resuelve el presente asunto.



Considerar, como lo señala la mayoría, que el caso amerita una mayor investigación ante la naciente institución de revocación de mandato, **implica que cualquier expresión o crítica en contra del presidente de la República que pudiera realizarse en espectaculares, prensa o en los diversos medios de comunicación, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, implicaría una posible vulneración en materia electoral susceptible de ser investigada y analizada por la autoridad competente, lo que no se sostiene, en nuestro concepto, pues es una libertad pública fundamental.**

Así, la postura asumida por la mayoría implica, llevada a sus extremos, que las autoridades electorales tengan que conocer cualquier crítica abierta en contra de la figura presidencial, lo que podría tener un efecto disuasivo contrario a la libertad de expresión, lo cual inclusive, sería contrario a la finalidad de la revocación de mandato, que consiste en que la ciudadanía tenga la posibilidad de revisar y pronunciarse respecto de la gestión que ha realizado el titular del ejecutivo federal.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que sustenta la determinación mayoritaria, **no existen indicios de que el promocional denunciado pudiera constituir algún tipo de propaganda política electoral que nos indique que sea necesario que la responsable continúe con la instrucción del procedimiento sancionador.**

Por lo tanto, si los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral ni existe indicio alguno que haga pensar algo distinto, contrario a lo resuelto, fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja sin mayor trámite o diligencia, **por lo que resulta innecesario que la Unidad Técnica de lo Contencioso despliegue su facultad investigadora a efecto de obtener mayores elementos o determinar la autoría de los promocionales denunciados, pues si no estamos ni presuntivamente ante una infracción de la competencia de las autoridades electorales, las**

**indagatorias no tienen sentido alguno.**

En ese contexto, también resultaría innecesario hacer pronunciamiento alguno de las pruebas denominadas supervenientes, que el actor presenta con el objetivo de acreditar los hechos y a los responsables de la publicidad denunciada.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en el presente recurso ya no hace alusión alguna a las violaciones que planteó en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que aquí se analiza, ello ya que se advierte de la queja primigenia que alegaba que los espectaculares vulneran los derechos de las niñas y niños al supuestamente incitar a la violencia.

Por lo tanto, a nuestro juicio, en vista de que se desechó la denuncia porque los anuncios no acreditan ni siquiera en grado presuntivo una vulneración en materia electoral y que de su sola apreciación no se advierte la aparición de niños que hiciera necesario –en atención al interés superior de los menores de edad– realizar un mayor análisis del caso, es que se estima que debió confirmarse la determinación de la Unidad Técnica.

**3. Conclusión**

Es nuestra convicción que debió confirmarse el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/JHTS/JL/JAL/45/2020.

De ahí, que formulamos el presente voto particular respecto de la decisión aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.